RE 135/2018 & RE 011/2019

Acuerdo 24/2019, de 28 de febrero de 2019, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelven los recursos especiales interpuestos por "PROFORMA EJECUCIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS, S.L." frente a su exclusión, así como frente a la posterior resolución por la que se adjudica el contrato denominado «Construcción de centro cívico y cultural», promovido por el Ayuntamiento de Cuarte de Huerva.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de Cuarte de Huerva, adoptado en sesión de fecha 3 de septiembre de 2018, se aprobó el expediente de contratación y los Pliegos relativos al procedimiento a que alude el encabezamiento del presente Acuerdo. En virtud de dicho acuerdo, además, se delegaban todas las atribuciones concernientes al expediente de contratación a favor de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento.

El día 3 de septiembre de 2018, como consta en el expediente administrativo, se publicó en el Perfil de Contratante y la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación junto con los correspondientes Pliegos y demás documentos contractuales, señalando como fecha límite para la presentación de las ofertas el día 1 de octubre de 2018 a las 14:00 horas.

Segundo.- El contrato objeto de los recursos presentados ha sido calificado como un contrato de obras, con los códigos CPA 41.00.4 y CPV 452123000-9, no sujeto a regulación armonizada, con un valor estimado de 2.074.219,35 euros, IVA excluido. El expediente de contratación ha seguido la tramitación ordinaria, aplicando las reglas del procedimiento abierto con varios criterios de

adjudicación, tal y como se contempla en los artículos 131, 156 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Tercero.- A la licitación concurren en tiempo y forma diez licitadores, además de la mercantil recurrente.

Cuarto.- Durante la tramitación del procedimiento, la Mesa de contratación celebró cinco sesiones los días 2, 3, 8, 16, y 30 de octubre de 2018, según las actas levantadas al efecto.

A raíz de la celebración de las dos primeras sesiones, de fechas 2 y 3 de octubre de 2018, dicha Mesa procedió a admitir al procedimiento de contratación a los once licitadores, tras comprobar que la documentación contenida en los Sobres "A" se ajustaba a la exigida por el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) que rige la licitación.

Quinto.- En sesión de fecha de 8 de octubre de 2018, la Mesa de contratación –tras la apertura de los Sobres "B"– acordó la remisión del plan de trabajo contenido en éstos a los servicios técnicos municipales con el objeto de proceder a su comprobación. El 16 de octubre de 2018 volvió a reunirse la Mesa y dio lectura al informe elaborado por los servicios técnicos municipales, asumiendo sus conclusiones. A raíz del mismo, acordó la exclusión de varias licitadoras al considerar que su plan de trabajo no cumple con las exigencias del PCAP, entre ellas la recurrente, que recibió la notificación de su exclusión el día 17 de octubre de 2018.

Sexto.- Con fecha 6 de noviembre de 2018, en la Oficina de Correos nº 5 de Leganés, fue interpuesto recurso especial en materia de contratación por don M.Á.M.N., en representación de la mercantil "PROFORMA EJECUCIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS, S.L.", frente a su exclusión de la licitación del contrato

de referencia; dicha interposición fue comunicada –mediante correo electrónico– por la recurrente a este Tribunal ese mismo día. Finalmente, el escrito de recurso fue recibido en el Registro General del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón en fecha 9 de noviembre de 2018.

Dicho recurso –sobre la base de que la exclusión del procedimiento no es ajustada a Derecho– aduce, en síntesis, lo siguiente:

- Que la Mesa de contratación ha adicionado un trámite y un criterio de selección no previstos en el PCAP al remitir a los servicios técnicos para su evaluación el plan de trabajo.
- El plan de trabajo que presentó no era notoriamente defectuoso o incompleto como le achaca la Mesa de contratación; considera que los defectos observados, a lo sumo, serían de tipo formal y no revisten carácter sustancial.

Por todo lo esgrimido, interesa que se estime el recurso y se dicte resolución por la que se anule el acto de exclusión y, en consecuencia, se acuerde la retroacción de actuaciones a fin de que, por la Mesa de Contratación, se valore la oferta de la recurrente contenida en el Sobre “B”.

Séptimo.- El 7 de noviembre de 2018, este Tribunal solicitó al órgano de contratación la remisión del expediente de contratación completo y del informe al que alude el artículo 56.2 de la LCSP. El 13 de noviembre de 2018 el órgano de contratación, mediante correo electrónico, remitió la documentación solicitada.

Octavo.- El 13 de noviembre de 2018 se dio traslado al resto de interesados del recurso, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, tal y como se prevé en el artículo 56.3 de la LCSP. Expirado el plazo otorgado, el 21 de noviembre de 2018, no se recibieron alegaciones.

Noveno.- Una vez clasificadas las proposiciones presentadas, y aportada la documentación preceptiva por el licitador propuesto como adjudicatario, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Cuarte de Huerva –en sesión de fecha 21 de diciembre de 2018– adjudicó el contrato de referencia a la unión temporal de empresas (en adelante, UTE) formada por "CEVIAM EPC, S.L." y "COVOP, S.L.". La notificación de la adjudicación se recibió, el 2 de enero de 2019, por la mercantil "PROFORMA EJECUCIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS, S.L.".

Décimo.- Con fecha 18 de enero de 2019 tuvo entrada un nuevo recurso, en el Registro General del Ayuntamiento de Cuarte de Huerva, interpuesto por la misma recurrente, en esta ocasión, contra el acto de adjudicación del contrato a favor de la meritada UTE. En dicho recurso se interesa, en síntesis, que se tenga por ampliado el recurso frente al referido acto de adjudicación, reiterando, a tales efectos, los hechos y fundamentos de derecho consignados en el recurso previo de 6 de noviembre de 2018.

Undécimo.- El 22 de enero de 2019, el órgano de contratación remitió al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón la parte del expediente producida desde la interposición del recurso anterior hasta el acto de adjudicación, acompañado del informe al que alude el artículo 56.2 de la LCSP.

Duodécimo.- El 31 de enero de 2019 se dio traslado al resto de interesados del nuevo recurso, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, tal y como se prevé en el artículo 56.3 de la LCSP. Expirado dicho plazo, el 7 de febrero de 2019, no se han recibido alegaciones.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con carácter preliminar este Tribunal quiere reseñar que contra el objeto inicial del recurso –la exclusión de la actora–, ha sido interpuesto nuevo recurso por "PROFORMA EJECUCIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS, S.L." al que, en atención a su orden de llegada, se ha asignado el número 011/2019, y que tiene por objeto la adjudicación del contrato de referencia.

Sendos recursos presentan una clara e inequívoca relación, al apreciarse identidad en el asunto objeto de ambos y tratarse de los mismos órgano de contratación y recurrente, de la que hay que concluir que existe entre ellos la identidad sustancial o íntima conexión a que se refiere el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que procede, en aras del principio de economía procedimental, acumular los dos recursos para su resolución en un único procedimiento y mediante un solo Acuerdo, conforme se establece en el artículo 13 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Por tanto, siendo la acumulación de diversos recursos administrativos una facultad del órgano competente para su resolución que puede acordar por propia iniciativa, este Tribunal decide acordarla respecto de los recursos 135/2018 y 011/2019 para su resolución conjunta en un solo acuerdo.

SEGUNDO.- Se acredita en el expediente la legitimación de "PROFORMA EJECUCIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS, S.L." para interponer el recurso

especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, tanto frente a su exclusión del procedimiento, como frente a la adjudicación del contrato, por cuanto que aquella no ha devenido firme, ya que aunque la recurrente no pudiera ser adjudicataria, se encuentra legitimada para interponer recurso especial frente a este último acto, pues el tenor de dicho precepto es claro, así como su finalidad.

Y así lo tiene manifestado este Tribunal, entre otros, en su Acuerdo 104/2015, de 9 de diciembre, o más recientemente el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC), en su Resolución 208/2018, de 2 de marzo, con la relevante jurisprudencia comunitaria que en la misma se invoca y acoge, las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de diciembre de 2016 (Asunto C-355/2015, *Bietergemeinschaft*) y de 11 de mayo de 2017 (Asunto C-131/16, *Archus sp. z o.o., Gama Jacek Lipik y Polskie Górnictwo Naftowe i Gazownictwo S.A.*).

Por lo que respecta al objeto del recurso, el mismo impugna las actuaciones señaladas en el artículo 44.2 –letras b) y c)– de la LCSP, respectivamente, y en cuanto al procedimiento de licitación, se trata de un contrato de obras cuyo valor estimado es superior a 200.000 euros; de modo que este Tribunal Administrativo es competente para la resolución del recurso planteado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2.a) de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público en Aragón (en adelante, LMMCSPA).

Los recursos se han interpuesto en tiempo y forma.

TERCERO.- Resuelta la admisión de los recursos, procede entrar a valorar los motivos en los que se fundamentan.

Mediante el primero de ellos, la recurrente aduce que la cláusula 9ª del PCAP (que se refiere a la apertura de proposiciones y clasificación de las mismas) no contempla la necesidad de que el plan de trabajo fuera evaluado por los servicios técnicos con carácter previo al examen de la oferta económica, habiendo introducido sobrevenidamente la Mesa de contratación, con tal actuación, una fase intermedia de admisión de ofertas, en contravención –a su juicio– del pliego, cuando en éste tampoco se incluyen –tratándose de una cuestión sujeta a juicio de valor– parámetros que permitan conocer los aspectos a tener en cuenta por los servicios técnicos del Ayuntamiento a la hora de analizar el plan de trabajo, de un lado, y los artículos 150 y 157 LCSP sólo permiten que la Mesa acuda al asesoramiento técnico a fin de aplicar los criterios de selección, de otro. Por todo ello, se opone a su exclusión que no considera ajustada a Derecho.

En sentido contrario, el órgano de contratación apunta en su informe que la cláusula 7.2 del PCAP establece la obligatoriedad de presentar un plan de trabajo –en el Sobre “B”– como parte de la proposición de cada licitador, recordando el contenido que, a este respecto, ha de incluir dicho documento. Asimismo, el meritado órgano resalta que la citada cláusula del PCAP advertía expresamente de que la falta de presentación del plan de trabajo, o su presentación notoriamente defectuosa o incompleta, no sería subsanable y determinaría el rechazo de la oferta. Por lo tanto, no es cierta la afirmación de la recurrente consistente en que la decisión de excluir su oferta carece de apoyo en el PCAP y ha de aceptarla, al ser consecuencia de las reglas que aceptó en el momento de presentar su oferta.

A mayor abundamiento, el órgano de contratación defiende la admisibilidad de la exigencia del plan de trabajo dentro del marco fijado por los artículos 139.1 de la LCSP y 67.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001 (en adelante, RGLCAP). Tal exigencia –prosigue indicando dicho órgano–, a diferencia de lo manifestado por la recurrente, no opera ni como criterio de selección de los

licitadores ni como criterio de valoración de las ofertas, sino que se trata de un medio de aseguramiento del cumplimiento de la oferta –de acuerdo con sus propios términos–, que ha de aportarse junto con la misma, así como de la ejecución del contrato siempre conforme a lo previsto en el PCAP y en la restante documentación contractual.

Tampoco comparte el órgano de contratación las alegaciones de la recurrente en relación al apoyo de los servicios técnicos municipales, en la evaluación del plan de trabajo ya que, a su juicio, el artículo 157.5 de la LCSP permite el auxilio de los servicios técnicos a la Mesa de contratación en supuestos como el planteado, tal y como efectivamente sucedió.

Una vez expuesto el objeto de controversia, la resolución de este primer motivo del recurso requiere examinar si la actuación de la Mesa de contratación, al evaluar el plan de trabajo presentado por la ahora recurrente (y las restantes licitadoras), fue adecuada y acertada conforme a la regulación contenida en la normativa sobre contratación pública y a los términos fijados en el propio PCAP.

Es preciso partir, en primer lugar, de que la recurrente conocía el contenido de toda la documentación contractual (pliegos incluidos) y aceptó las condiciones de participación en el procedimiento licitatorio con la presentación de su proposición, tal y como preceptúa el artículo 139 de la LCSP y prevé la cláusula 7ª del PCAP en su primer apartado.

Esa misma cláusula, en su apartado segundo, regula el contenido del denominado `plan de trabajo´ que todo licitador debía incluir dentro del Sobre "B", así como las consecuencias de no proceder –debidamente– en tal sentido; por lo que aquí respecta, aquélla se expresa en los términos siguientes:

«*Sobre B.- Proposición.*

(…)

- Plan de trabajo. Se deberá aportar: diagrama de Gantt, esquema de red de precedencias de las unidades de obra o capítulos más relevante, incluyendo el

estudio de las actividades críticas; justificación del plazo de la obra y los condicionantes que puedan afectar al cumplimiento de dicho; justificación de rendimientos estimados de los equipos intervinientes en la obra en relación con el plazo de ejecución y el plan de trabajo; y la estructura organizativa del equipo adscrito a la obra y tiempo de dedicación.
La falta de presentación del plan de trabajo o la presentación notoriamente defectuosa o incompleta de cualquiera de los documentos anteriores, no será subsanable y determinará el rechazo de la oferta».

Dicho pliego, igualmente, en el último párrafo de su cláusula 9ª dispone: «*Para el ejercicio de sus funciones, la Mesa podrá solicitar el asesoramiento que estime oportuno y la emisión de los informes técnicos que considera precisos*».

Por tanto, el citado PCAP ha establecido, y los licitadores aceptado de manera incondicionada, el contenido y modo de presentación de las ofertas a preparar por éstos, así como los medios de su aseguramiento por parte del órgano de contratación o, en su caso, de la Mesa de contratación y, tanto la propuesta económica como el plan de trabajo forman parte de la proposición de cada licitador, con arreglo a la meritada cláusula 7.2 del PCAP. Y tal función de aseguramiento y control figura entre las atribuidas a la Mesa de contratación *ex* artículo 326.2 de la LCSP, que pueden derivar en la exclusión –por parte de ésta– de todo licitador que no haya acreditado el cumplimiento de los requisitos previos (artículo 81.2 RGLCAP) o cuya proposición no se ajuste al modelo establecido en el pliego (artículo 84 RGLCAP).

Así las cosas, por mor del principio de seguridad jurídica, en tanto que no existe un vicio de nulidad de pleno derecho no es posible cuestionar en este momento procedimental la validez jurídica de estos extremos. Como es sabido, el pliego es `*lex contractus*´ y tiene sus propias vías de impugnación, por lo que tras participar en un procedimiento no es posible pretender la revisión del contenido del pliego, salvo que concurriera un vicio de nulidad de pleno derecho. Ese es el criterio general con fundamento en el principio de seguridad

jurídica y de conformidad con los actos propios, tal y como declara, entre otros, el Acuerdo 2/2012, de 16 enero, de este Tribunal administrativo. Abundando en esta idea ha insistido el Tribunal de Justicia de la Unión Europea al afirmar que carecerá de legitimación activa para impugnar la adjudicación del contrato una persona que, estimando discriminatorias las cláusulas de licitación, no las impugnó (STJUE de 12 de febrero de 2004, asunto C-230/02, *Grossmann Air Service*, apartados 37 a 40).

Así las cosas, al resultar de aplicación al supuesto aquí planteado, procede traer a colación el Acuerdo de este Tribunal 102/2018, de 19 de octubre, en el cual –en cita de la Resolución del TACRC 608/2017, de 7 de julio– se afirma:
«*Estas alegaciones no pueden acogerse, pues atañen a la redacción del propio pliego: Como hemos recordado en la reciente Resolución nº 339/2017, con cita de la 49/2017, debemos partir de que "los pliegos que elabora la Administración y acepta expresamente el licitador al hacer su proposición constituyen la ley del contrato y vinculan, según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo español, tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación" (Resolución 241/2012, de 31 de octubre), tal y como se desprende del artículo 145.1 del TRLCSP: "Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna".*
Asimismo, como allí decíamos, "no debe atenderse, en cuanto a la posibilidad de cuestionar los pliegos con ocasión de la impugnación de actos posteriores (como la exclusión en nuestro caso) únicamente a circunstancias objetivas, cual es el análisis de la concurrencia de los vicios de nulidad de pleno Derecho que pudieran ser alegados. Y ello, por cuanto que "en la ponderación de derechos e intereses que debe hacerse en este caso, -por un lado, la seguridad jurídica; por otro, el derecho e interés del licitador-, (las) circunstancias, objetivas y subjetivas, han de ser tenidas en cuenta, ya que la propia doctrina jurisprudencial al efecto se funda de modo muy sustancial en el principio de

prohibición de actuación contraria a sus propios actos (venire contra factum proprium non valet), y, en última instancia, en la buena fe.

(…)

Pues bien, aplicando tal doctrina, nuestro recurrente podría haber hecho las alegaciones que nos ocupan en un recurso temporáneo contra los pliegos, sin que se justifique que haya tenido que esperar a su exclusión para criticar los umbrales de solvencia establecidos, que resultaban muy claros en los pliegos (como se razonará de modo más detallado en nuestro Fundamento subsiguiente), de modo que un licitador prudente y bien informado no necesitaba esperar al acto de exclusión para constatar la existencia de tal requisito o conocer su alcance. Así, no concurre en el recurrente el supuesto excepcional de impugnación extemporánea de los pliegos al que se refiere la STJUE ya citada –se trata de la Sentencia del TJUE de 12 de marzo de 2015 (asunto C-538)– ...».

Es preciso tener en cuenta la doctrina ya establecida por este Tribunal desde sus Acuerdos 1 y 4 de 2011, de 28 marzo y 14 de abril, respectivamente, de que el principio de igualdad de trato implica que todos los licitadores potenciales deben conocer las reglas del juego, y éstas se deben aplicar a todos de la misma manera. También resulta conveniente recordar, como bien afirma el Informe 18/2011, de 6 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, que «*(e)l principio de igualdad de trato supone que los licitadores deben poder conocer con claridad los trámites procedimentales que resultan aplicables y la imposibilidad de modificar a favor de un licitador, aquel plazo establecido para la realización de una actividad simultanea por todos los licitadores*».

En suma, el principio de igualdad de trato supone que los licitadores deben poder conocer con claridad los requisitos y trámites procedimentales que resultan aplicables, así como la imposibilidad de modificar a favor de una licitadora los requisitos exigidos para todas ellas. Y entre dichos trámites se encuentra el de verificación de las condiciones exigidas en la licitación; en el

presente caso, la comprobación del plan de trabajo cuya aportación era preceptiva conforme a la cláusula 7.2 del PCAP, atribución que reconoce a la Mesa de contratación la cláusula 9 *in fine* de dicho pliego. Y ello a los mismos fines regulados en el primer párrafo del artículo 157.5 de la LCSP que dispone: *«(c)uando para la valoración de las proposiciones hayan de tenerse en cuenta criterios distintos al del precio, el órgano competente para ello podrá solicitar, antes de formular su propuesta, cuantos informes técnicos considere precisos. Igualmente, podrán solicitarse estos informes cuando sea necesario verificar que las ofertas cumplen con las especificaciones técnicas del pliego*».

Como conclusión de cuanto antecede, siendo ya el PCAP y el PPT firmes y consentidos al no constar impugnación de los mismos en los extremos particulares analizados, tanto los licitadores como el órgano de contratación han de estar a ellos y regirse por su contenido, siendo procedente la actuación de la Mesa de contratación al haberse acordado la exclusión de la recurrente en los términos señalados. En consecuencia, la Mesa de contratación en ningún momento se ha extralimitado contraviniendo dichos pliegos, sino que ha obrado conforme a Derecho.

Por lo expuesto, este motivo del recurso debe decaer.

CUARTO.- Por último, como segundo motivo, supeditado al rechazo del anterior, la recurrente admite que su plan de trabajo adolecía de defectos pero niega que éstos revistiesen carácter sustantivo como para calificar aquél de defectuoso o incompleto. Aunque en la programación de su plan sólo figuraban 178 días y no 240, justifica que ello se debe a que únicamente se computaron los laborales, excluyendo los festivos. De la misma manera, fruto de un error informático en la justificación de los rendimientos aparecen caracteres –distintos de las cifras y/o letras que deberían figurar– en el texto de las partidas, pero el cálculo y la justificación resultan legibles y correctas, de ahí que entiende que tal error, a lo sumo, hubiera sido subsanable. En conclusión, la

actuación de la Mesa de contratación –a su juicio– no ha respetado el antiformalismo y el principio *pro actione* que inspiran la actuación del sector público.

En sentido opuesto, el órgano de contratación reproduce –asumiendo– las conclusiones a que llegaron los servicios técnicos municipales:
«*No incluye la información sobre rendimientos y composición de los equipos, que debería figurar en un apartado 1.4, inexistente. Esa información forma parte sustancial de la tabla de justificación de tiempos, porque es un factor necesario para calcular el plazo de duración de cada unidad de obra.*
Las columnas "Partidas de proyecto" y "mediciones" de la tabla de justificación de tiempo son ilegibles.
De la comparación de la tabla con el diagrama de Gantt se desprende que la tabla de justificación de tiempos deja sin justificar los plazos de 36 partidas o unidades de obra, que suponen más de la cuarta parte de las que integran la obra.
De la comparación de la tabla con el diagrama de Gantt se desprende también la existencia de diferencias sustanciales (de 14 y 41 días) en el tiempo de ejecución que asigna cada uno de los documentos a los capítulos de estructura y albañilería, aparte de otras pequeñas diferencias de duración en otros capítulos».

Estas deficiencias no serían susceptibles de aclaración ni tampoco de subsanación, cuando el propio pliego –continúa afirmando el órgano de contratación– ha fijado el carácter insubsanable del plan de trabajo cuando haya sido presentado de forma «*notoriamente defectuosa o incompleta*», y su enmienda hubiera supuesto –concluye– una vulneración de los principios de inmodificabilidad de las ofertas y de igualdad de trato de todos los licitadores.

Expuesto el objeto de controversia, este Tribunal comprueba cómo, efectivamente, las deficiencias observadas por los servicios técnicos

municipales (y que el órgano de contratación reitera en su informe con motivo del recurso) concurren en la oferta de la recurrente.

Confirmada la veracidad de tales defectos, cabe adelantar que éstos revisten la naturaleza expresamente vedada por el PCAP para su subsanación. Y ello, de una parte, porque los defectos del citado plan son de tal calado y envergadura que la conclusión no puede ser otra que el mismo fue presentado de forma notoriamente defectuosa e incompleta: las dos columnas más importantes del modelo de plan de trabajo (`Partidas proyecto´ y `Mediciones´), junto con la de `Mediciones´, fueron cumplimentadas de manera totalmente ilegible e incomprensible –en formato no legible y no compatible– lo cual, además de ser contrario a las más elemental y mínima diligencia con que un licitador ha de confeccionar y presentar su oferta, imposibilitaba del todo punto al órgano de contratación conocer, siquiera remotamente –ni de manera directa ni indirecta–, el contenido de dicho plan al resultar materialmente inviable conocer la partida exacta en cuestión (defecto achacable a todas ellas), junto con su medición, y además, se ha llegado a omitir la justificación de un apartado entero, así como de los plazos de hasta treinta y seis partidas o unidades de obra (su falta de completud es evidente y palmaria); el plan de trabajo aportado por la recurrente es así –y no cabe otra conclusión– notoriamente defectuoso e incompleto, siendo necesario únicamente que concurriera uno de los dos calificativos para rechazar la oferta continente del meritado documento y –en el supuesto planteado– se dan ambos, siempre de acuerdo con los pliegos cuyo tenor literal –a este respecto– es de una claridad meridiana y de lo más elocuente en cuanto a las consecuencias para el caso de contravención de esta regla, como aquí ha sucedido. De otra parte, cobra nuevamente así sentido, en este punto, todo lo expuesto a propósito de los pliegos y su carácter de `*lex contractus*´ en el Fundamento de Derecho anterior, que se da aquí por reproducido.

A mayor abundamiento, una vez determinado su carácter no subsanable a tenor del propio pliego, dar la opción a la recurrente de corregir el plan de trabajo, amén de contravenir lo previsto en el ya citado artículo 84 del RGLCAP

–por cuanto ello supondría alterar el sentido del modelo de proposición, efecto prohibido por dicho precepto–, quebrantaría los principios de inmodificabilidad de las ofertas y de igualdad de trato a los licitadores, tal y como el órgano de contratación –atinadamente– observa. En consecuencia, este motivo de recurso ha de decaer.

En virtud de cuanto precede, y al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP así como en los artículos 2, 17 y siguientes de la LMMCSPA, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Acumular la tramitación de los recursos especiales en materia de contratación presentados por la mercantil “PROFORMA EJECUCIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS, S.L.” contra al Acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 16 de octubre de 2018, por el que se excluye a la recurrente de la licitación, y contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Cuarte de Huerva de 21 de diciembre de 2018, por el que se adjudica el contrato «Construcción de centro cívico y cultural», promovido por esa Entidad Local.

SEGUNDO.- Desestimar los recursos especiales presentados por la mercantil “PROFORMA EJECUCIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS, S.L.” frente a su exclusión del procedimiento de contratación, así como frente a la posterior adjudicación del mencionado contrato, promovido por el Ayuntamiento de Cuarte de Huerva**.**

TERCERO.- Levantar la suspensión automática derivada del artículo 53 de la LCSP.

CUARTO.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

QUINTO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.